

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 31 03 043 **2024 00027 00**

Se decide el conflicto de competencia suscrito entre los Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Iván Leal Salazar.

I. ANTECEDENTES

1. El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual remitió a reparto ante los Jueces Municipales, por considerar que se trata de un proceso de menor cuantía.

2. Repartido el proceso, correspondió el conocimiento al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda, manifestó «*como quiera que la pretensión se estima en la suma de \$37.582.097 más los intereses por mora que no se encuentran determinados. Lo que deja como suma cierta y susceptible de ejecución la de \$37.582.09*», y a su vez, ordenó se remitiera la Oficina Judicial de Reparto y advirtió que, de no ser de recibo de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, proponía conflicto negativo de competencia.

3. Al ser remitido de nuevo a Oficina de Reparto, generó que fuera asignado al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien propuso conflicto negativo de competencia, pero entre las dos primeras células judiciales.

II. CONSIDERACIONES

El legislador, determino diferentes factores de competencia, entre ellos, la cuantía, en aras de que los juzgados de diferentes categorías conocieran de ciertos procesos y así garantizar el debido proceso en pro de desatar el conflicto sometido a la jurisdicción

Ahora bien, sin entrar en mayores discusiones, lo cierto es que el proceso de la referencia fue radicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha para la cual los procesos eran de menor cuantía si sus pretensiones excedían el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales, esto es, en la medida en que excedían la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00).

En virtud de lo anterior, una vez verificadas las pretensiones del libelo, de conformidad con la liquidación que antecede, observa esta Judicatura que, a la fecha de presentación de la demanda, éstas ascienden a la suma de cuarenta y un millones setecientos setenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos con diez centavos (\$41.776.797,10), por lo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

Al respecto, el artículo 26 del Código General del Proceso dispone determinar la cuantía al sumar el valor de todas las pretensiones sin tomar en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que significa que se debe incluir el valor de los intereses que se causen hasta su presentación, como en este caso fueron deprecados.

Por tanto, se dirimirá el conflicto suscitado, no sin antes, advertir que, habiendo rechazado un juzgado con anterioridad, no procede que el juez de turno ordene someter la demanda a reparto nuevamente, toda vez que genera un perjuicio a las partes en la demora injustificada de calificación de demanda, obsérvese que la demanda se radicó el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha ninguna autoridad judicial haya avocado conocimiento.

En este punto se debe llamar la atención al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para que en adelante aplique de manera correcta los artículos 26 y 139 del CGP, pues de una simple lectura de las normas que regulan la determinación de la competencia en razón de la cuantía se habría evitado el suplicio al que fue sometido innecesariamente el proceso, a lo que se suma la dilación ocasionada por el desconocimiento de las normas que regulan los conflictos de competencia.

Con todo lo anterior, se declarará como competente para conocer del presente asunto al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Tres Civil Del Circuito De Bogotá D. C.,

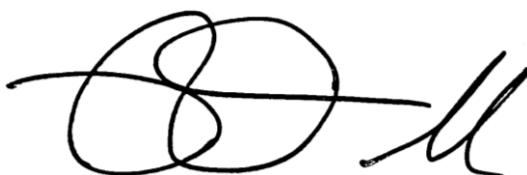
RESUELVE

PRIMERO: Del conflicto de competencia surgido entre los Jueces mencionados, Se señala que corresponde conocer de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada, al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho estrado judicial, informando previamente, mediante oficio, de lo resuelto a los Juzgados Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

TERCERO: Exhortar al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para que en adelante aplique de manera correcta los artículos 26 y 139 del CGP.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435c569480783287f5a981926501a8e4acd6b692d83fa06ae3d6ee54a677740**

Documento generado en 31/01/2024 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>